REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL

Email. jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 8575026

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MURINDO ANTIOQUIA
Marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Proceso:	Acción de Tutela
Radicado	054754089 001 2024-00021-00
Accionante	LUCILA MAQUILON GARCES
Accionados	SAVIA SALUD E.P.S. y VISION TOTAL S.A.S
Sentencia	06
Decisión	Se tutelan los derechos invocados

Se dispone el Despacho a proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela instaurada por la señora LUCILA MAQUILÓN GARCÉS, identificada con la C.C.21.880.796, actuando en causa propia, por considerar que la E.P.S. SAVIA SALUD y la I.P.S VISIÓN TOTAL S.A.S, le están conculcando los derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL, DIGNIDAD HUMANA, VIDA Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, consagrados en los artículos 1, 11, 12, 42, 48 y 49 de la Constitución Política, al no autorizar la E.P.S., el tratamiento para su diagnóstico de ENTROPIÓN Y TRIQUIÁSIS PALPEBRAL, para lo cual estableció su médico tratante un plan de manejo con CORRECIÓN DE ENTROPION OJO DERECHO, RECONSTRUCCIÓN DE PÁRPADO CON COLGAJO DE OJO DERECHO, HEMOGRAMA TP, TPT, GLICEMIA EN AYUNAS. ELECTROCARDIOGRAMA, VALORACIÓN PREANESTÉSICA.

La accionante formuló las siguientes Pretensiones:

"PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales a la SALUD; SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD; INTEGRIDAD PERSONAL; DIGNIDAD HUMANA, VIDA y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, vulnerados por SAVIA SALUD EPS, entidad pública identificada con el NIT 900.604.350.0, y representada legalmente por el doctor JUAN DAVID OSSA HOYOS (C.C. No. 1.128.422.621), y/o por quienes hagan sus veces al momento de tramitarse la presente acción constitucional. En consecuencia, SÍRVASE ORDENARLE a SAVIA SALUD EPS, que, en el término máximo, prudente y perentorio de las 48 horas calendario siguientes a la notificación de la sentencia que de esta acción constitucional emane, se sirvan: I. AUTORIZAR las citas ordenadas y prescritas en mi favor, con ocasión de la patología a mi prescrita, antes descrita; II. PRATICAR O ADELANTAR EFICAZMENTE los exámenes, cirugías y demás servicios médicos prescritos en mi favor, tales como CORRECCIÒN DE ENTROPION OJO DERECHO RECONSTRUCCIÒN DE PÀRPADO CON COLGAJO DE OJO DERECHO, HEMOGRAMA TP, TPT, GLICEMIA EN AYUNAS, ELECTROCARDIOGRAMA, VALORACIÒN PREANESTÈSICA. Adicionalmente, por ser una persona adulta mayor, en situación de pobreza extrema, y en estado de vulnerabilidad, residente en el municipio de Murindó, Antioquia, solicito que, como expresión material de protección de mis derechos fundamentales acá invocados, se le ordene a SAVIA SALUD EPS; reconocer y pagar en mi favor lo concerniente a viáticos suficientes para el cubrimiento de los gastos de mi traslado intermunicipal (ida y vuelta), desde mi municipio de

domicilio (Murindó), y hasta el municipio que la EPS disponga para la atención en salud, además del traslado intramunicipal (Transporte Urbano), alojamiento y alimentación (Por el tiempo de pernoctación en la ciudad destinada para la atención médica), en un municipio distinto al de mi residencia.

SEGUNDA: Sírvase ORDENARLE a SAVIA SALUD EPS, que autorice, conceda y me garantice eficazmente una ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD, para la patología prescrita en las ordenes medicas acá adjuntas en calidad de pruebas, reconociendo, y en efecto pagando de forma oportuna y anticipada, lo constitutivo o relativo a los VIÁTICOS para traslado intermunicipal; alojamiento (pernoctación) y alimentación en el municipio destinado para la práctica de los exámenes a realizar, en los eventos que así se disponga y se necesite, tal como lo prescribe la Resolución No. 2481 de 2020, dictada por el Ministerio de Salud, así como todos los demás servicios, tratamientos, medicamentos y demás que se prescriban, por los galenos tratantes, con ocasión de la patología padecida actualmente.

TERCERA: Sírvase ORDENARLE a SAVIA SALUD EPS, que preste y garantice eficazmente una ATENCIÓN INTEGRAL, de conformidad con la patología acá expuesta, de tal forma que se me brinden TODOS LOS SERVICIOS MÉDICOS ASISTENCIALES INCLUIDOS Y NO INCLUIDOS DENTRO DEL PLAN DE BENEFICIOS (Res. No. 6408 de 2016), entre ellos medicamentos, exámenes generales y especializados, cirugías, intervenciones quirúrgicas, hospitalización, acceso oportuno a las citas médicas especializadas de control, evaluación y seguimiento y renovación de fórmulas médicas y demás que requiera como paciente en el presente y hacia futuro, necesarios para conseguir los fines médicos y terapéuticos propuestos por los galenos tratantes con EXONERACIÓN DEL 100% DE COPAGOS, CUOTAS MODERADORAS O DE RECUPERACIÓN, a fin de evitar la concurrencia y diligenciación de acciones de tutela por cada prescripción o servicio médico no autorizado o demorado requerido por la paciente por necesidad de continuidad del tratamiento médico ya iniciado.

CUARTA: ORDENAR que, con ocasión a los servicios de viáticos, lo cual comprende la entrega de los gastos de transporte intermunicipal ida y regreso, a los municipios o ciudades donde se preste el servicio requerido de acuerdo a mi estado de salud, o el que determine el médico tratante, con su respectivo acompañante, alojamiento, alimentación y demás erogaciones que se puedan incluir dentro del concepto de viáticos, que se efectúen de manera ANTICIPADA, es decir, antes de efectuar los desplazamientos intermunicipales, habida cuenta que se trata de una familia de escasos recursos económicos. Salvo que, en los casos donde sea imposible por razones ajenas a la voluntad de los obligados, pagar de forma ANTICIPADA los viáticos, se autorice por escrito el cobro de los mismos, sin necesidad de tener que activar mecanismos judiciales ordinarios que afectan directamente los accionantes a quienes un esfuerzo económico puede repercutir negativamente en su economía familiar y en su mínimo vital.

QUINTA: Las demás que considere en virtud del principio iura novit curia y sus facultades extra y ultra petita. Entre ellas, la reprogramación oportuna de cita, en caso de incumplimiento de la EPS en lo de su responsabilidad con los viáticos."

De los hechos y de lo actuado

La accionante narró los siguientes hechos:

*"**PRIMERO:** El día 17 de febrero del año en curso, en consulta con el especialista en oftalmología, Doctor EVER RUIZ CONTRERAS, fui diagnosticada con ENTROPION Y TRIQUIASIS PALPEBRAL, por lo que se me ordenó, como plan de manejo CORRECCIÒN*

DE ENTROPION OJO DERECHO RECONSTRUCCIÒN DE PÀRPADO CON COLGAJO DE OJO DERECHO, HEMOGRAMA TP, TPT, GLICEMIA EN AYUNAS, ELECTROCARDIOGRAMA, VALORACIÒN PREANESTÈSICA.
SEGUNDO: Que, en reiteradas ocasiones me he comunicado tanto con SAVIA SALUD

EPS, como con la IPS VISIÒN TOTAL S.A.S. – URABÀ, por medio de los canales dispuestos para efectos, entre ellos, vía whats app, solicitando insistentemente las respectivas autorizaciones y programación de los servicios médicos a mi prescritos, sin obtener una respuesta favorable, acorde a mi estado de salud.

Que, en respuesta, VISION TOTAL S.A.S. URABÀ, indica que, antes de proceder con la VALORACIÒN PREANESTÈSICA, debo pasar con el CIRUJAGO OCULOPLASTICO, mientras que, la respuesta de SAVIA SALUD EPS, es que, primero debo ser valorada por la especialidad de anestesia, antes de que sea vista por la especialidad de cirugía oculoplastica, lo cual, además de confundirme, me ha impedido de acceder a la atención integral y oportuna en salud que demando.

***TERCERO:** Que, dado lo anterior, me encuentro impedida de acceder a los servicios médicos requeridos, siendo necesaria la intervención del juez de tutela, pues la patología que presento, sumada a mi avanzada edad, hace mucho más difícil el desarrollo de mis actividades cotidianas, siendo yo una persona de la tercera edad (70 años), soltera, sin pensión, desempleada, y en condiciones de pobreza, dependiente del apoyo económico de mis familiares.".*

La acción de tutela fue recibida el 05 de marzo de 2024 en la cuenta del correo institucional y en la misma fecha se admitió mediante el auto interlocutorio Nro. 029, notificándose vía email a las entidades accionadas, corriéndoles traslado del escrito de tutela y sus anexos por el término de dos días (2). Se decretó la medida provisional solicitada y al día siguiente – marzo 6 de 2024-, la I.P.S VISION TOTAL por intermedio del correo institucional, presenta escrito de contestación a la demanda de tutela, de igual manera lo hizo la E.P.S. SAVIA SALUD el 7 de marzo hogaño.

De las pruebas aportadas

Con la acción de tutela se aportaron, entre otros, los siguientes documentos: Copia de la historia clínica de la accionante, señora LUCILA MAQUILÓN GARCÉS, copia de los resultados de exámenes médicos, y copia de su cédula de ciudadanía.

Réplica de las entidades accionadas

En su respuesta la I.P.S VISIÓN TOTAL indicó lo siguiente:

"(…)Ante las peticiones solicitadas por el accionante LUCILA MAQUILON GARCES CC: 21880796 tiene pendiente CONSULTA DE CONTROL POR OCULOPLASTIA.

La empresa VISIÓN TOTAL S. A. S, en virtud del procedimiento solicitado por la Parte accionante LUCILA MAQUILON GARCES, se procedió a la gestión CONSULTA. CONTROL POR OCULOPLASTIA.
Procedemos a comunicarnos con el paciente al teléfono 3203401703 contesta Yerno Jose Delgado se le suministra información de cita asignada por Oculoplastia para el día miércoles 22/03/2024 a las 10:00AM; se le explica el proceso de que debe ser valorada nuevamente por especialista cirujano; entiende y acepta.

Con la programación de las citas y la notificación al accionante, objeto de esta acción, desaparece o se superan los supuestos de hechos planteados por la accionante, el objeto jurídico deja de existir, ante esto el juez constitucional no podría tomar decisión diferente a la de ordenar su archivo, por cuanto el propósito de la acción de tutela consiste justamente en garantizar la protección cierta y efectiva del derecho presuntamente amenazado, bajo esas circunstancia cualquiera otra decisión carecería de sentido. (…)", por lo que solicita del Despacho que: "que una vez analizados el material probatorio, como son el recordatorio de las CITAS, concluya que la protección de los derechos Fundamentales invocados por el accionante, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo, ello en razón que VISIÓN TOTAL S. A. S, dio una solución de fondo y completa al peticionario. Solicito a este honorable despacho, que una vez analizado el material probatorio, disponga el archivo de la presente acción, en atención a que VISIÓN TOTAL S. A. S, dio cumplimiento a las peticiones solicitadas En la presente acción constitucional." Se anexó el documento contentivo del recordatorio de la cita para consulta de Oculoplastia.

A su vez la E.P.S. SAVIA SALUD, también en repuesta a la acción de tutela, el 7 de marzo de 2024, manifestó:

"***PRIMERO.*** *Frente a la programación de los servicios CORRECCION DE ENTROPION OJO DERECHO 2.INJERTO PARPADO (CORRECCION ECTROPION O ENTROPION)RECONSTRUCCIÒN DE PARPADO CON COLGAJO DE OJO DERECHO,CONSULTA DE PREANESTESIA, informo a su Despacho que, estos hacen parte de la RIAS VISUAL, la cual es un programa de ALIANZA MEDELLÍN– ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. - SAVIA SALUD E.P.S. conformado por un grupo de profesionales especialistas en enfermedades relacionadas con la salud visual, que interactúan para garantizar que los pacientes reciban atención basada en las necesidades de sus patologías, por lo tanto, los medicamentos y servicios incluidos en las Rutas de Gestión Integral, no requieren autorización previa a que la usuaria pueda acceder a ellos.*

Adicionalmente, pongo para su conocimiento que, la entrega, se encuentra direccionada al prestador UNION TEMPORAL VISION URABA al que se envió correo electrónico solicitando apoyo con el suministro."

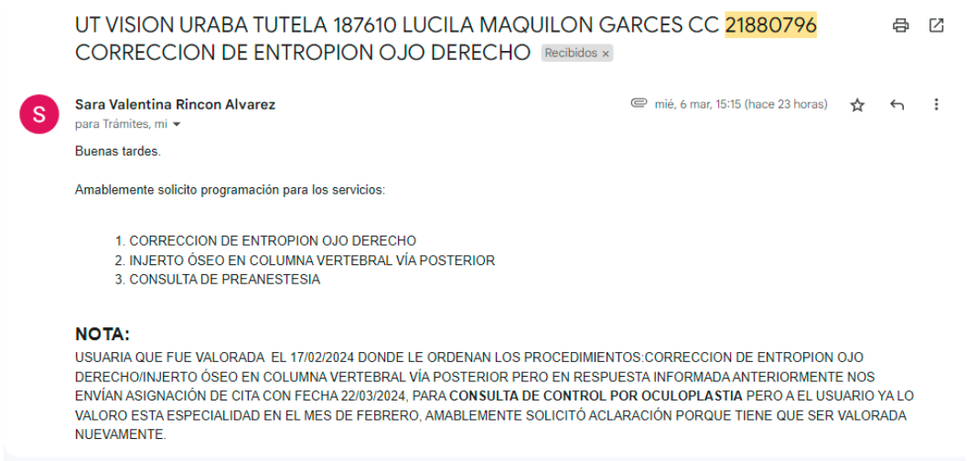

UT VISION URABA TUTELA 187610 LUCILA MAQUILON GARCES CC 21880796
CORRECCION DE ENTROPION OJO DERECHO Recibidos ×

Sara Valentina Rincon Alvarez mié, 6 mar, 15:15 (hace 23 horas)
para Trámites, mi

Buenas tardes.

Amablemente solicito programación para los servicios:

1. CORRECCION DE ENTROPION OJO DERECHO
2. INJERTO ÓSEO EN COLUMNA VERTEBRAL VÍA POSTERIOR
3. CONSULTA DE PREANESTESIA

NOTA:
USUARIA QUE FUE VALORADA EL 17/02/2024 DONDE LE ORDENAN LOS PROCEDIMIENTOS:CORRECCION DE ENTROPION OJO DERECHO/INJERTO ÓSEO EN COLUMNA VERTEBRAL VÍA POSTERIOR PERO EN RESPUESTA INFORMADA ANTERIORMENTE NOS ENVÍAN ASIGNACIÓN DE CITA CON FECHA 22/03/2024, PARA **CONSULTA DE CONTROL POR OCULOPLASTIA** PERO A EL USUARIO YA LO VALORO ESTA ESPECIALIDAD EN EL MES DE FEBRERO, AMABLEMENTE SOLICITÓ ACLARACIÓN PORQUE TIENE QUE SER VALORADA NUEVAMENTE.

En ese sentido, se estableció comunicación con SHRILEY VALENCIA (hija de la ACCIONANTE) en el abonado 3226223929, para informarle sobre las gestiones adelantadas por parte de SAVIA SALUD E.P.S. manifiesta entender y aceptar.

SEGUNDO. *Con relación a los exámenes HEMOGRAMA, TP, TPT, GLICEMIA EN AYUNAS, y ELECTROCARDIOGRAMA, hemos verificado los resultados de los exámenes de laboratorio requeridos los cuales ya han sido realizados con fecha del 19 de febrero de 2024. Nos complace informar que los resultados están debidamente anexados en los soportes de la acción de tutela para su consideración y revisión.*

TERCERO: *RESPECTO A LA AUTORIZACION DE GASTOS DE TRANSPORTE*

Debo indicar al despacho que, con relación con el servicio de TRANSPORTE este se le otorga a la usuaria por residir dentro de la zona de dispersión geográfica para los cuales el plan de beneficios del PBSS reconoce en servicio.

CUARTO. *Lo pretendido TRANSPORTE ACOMPAÑANTE, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN PARA USUARIA Y ACOMPAÑANTE NO HACEN REFERENCIA A SERVICIOS DE SALUD y, por ende, no pueden ser cubiertos con cargo a la UPC según lo consagrado en la Resolución 2366 de 2023 al no contener componentes asistenciales y, por ende, tratarse de un concepto ajeno por completo a la órbita o injerencia misma del Sistema de Salud.*

Frente a lo anterior, vale la pena reiterar que los servicios excluidos son aquellos cuyo suministro no hace parte del ámbito de injerencia del sector de la SALUD, sino que le corresponde otros actores estatales o, incluso, sociales tales como: la familia como núcleo esencial de la sociedad y participe del deber de solidaridad con el Sistema, ICBF (para el caso de menores), entre otros programas asistenciales. Por lo tanto, existe una expresa prohibición de utilizar recursos de naturaleza pública en el subsidio a este tipo de servicios ajenos al tópico de salud. Actuar en contrario implica una

desviación indebida de los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud. (…).

QUINTO. *EXONERACIÓN DE COPAGOS Y/O CUOTAS DE RECUPERACIÓN. En nombre de "SAVIA SALUD EPS" me opongo a que se acceda a lo pretendido en la acción constitucional impetrada con relación a este tipo de exoneración por carecer de sustento tanto en los hechos como en el derecho ya que la usuaria se encuentra exonerada legalmente del pago de los copagos, por estar clasificada como Víctima del conflicto armado interno ley 1448 de 2011.*

Por otro lado se encuentran las CUOTAS DE RECUPERACIÓN, vale decir que estos son otros pagos que si se le generan al usuario por servicios no cubiertos en el PBS y son equivalentes al 10% del valor de los mismos, y la EPS no tiene injerencia en ello, por lo tanto es decisión de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del SGSSS –ADRES, responsable de la cuenta objeto a la cual se le solicita la exoneración de la cuota de recuperación, que es recaudado por el mismo a través de las respectivas IPS, de acuerdo con la normatividad vigente contenida en el numeral 4º, artículo 18 del Decreto 2357 de 1995, que a su tenor literal reza:

ARTÍCULO 18. CUOTAS DE RECUPERACIÓN. Son los dineros que debe pagar el usuario directamente a las instituciones Prestadoras de Servicios de Salud en los siguientes casos:

4. Para las personas afiliadas al régimen subsidiado y que reciban atenciones por servicios no incluidas en el POS-S, pagarán de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del presente artículo.

De ahí entonces que, imponer la exoneración del pago de estos valores generados por concepto de cuotas de recuperación de aquellos servicios que excedan los contenidos en el plan de beneficios y que están a cargo del Ente Territorial, como una responsabilidad económica de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SA, en tanto que, solo es de competencia de la EPS generar los el costo de copagos por los servicios que se encuentren incluidos en el PBS, con la excepción legal descrita en la normatividad vigente; pues, en el evento de accederse a la exoneración de este cobro, debe ser finalmente el ente territorial a través de la IPS o directamente, quien deberá realizar dicha exoneración o proponer una alternativa de pago al usuario para hacer efectivo su derecho al acceso a la salud, toda vez que es ésta la titular de la cuenta de objeto. Para claridad del despacho se anexa consulta de NUESTRA BASE DE DATOS:

Datos Personales			
Tipo Documento	Cedula Ciudadania	Número Documento	21880796
Fecha exp Documento		Primer Apellido	MAQUILON
Segundo Apellido	GARCES	Primer Nombre	LUCILA
Segundo Nombre		Fecha Nacimiento	1953-06-09
Estado Civil	Soltero	País de Nacimiento	COLOMBIA
Lugar de Nacimiento		Género	Femenino
Género de Identificación	Femenino	Origen Afiliado	Afiliación Usuario Nuevo
Tipo Afiliado	Beneficiario	Parentesco	
Tipo Documento CF	Cedula Ciudadania	Número Documento CF	21880796
Régimen	SUBSIDIADO	Estado Afiliación	Activo
Categoría IBC		Modelo Liquidación	CAPITA
Fecha Movilidad		Fecha Reactivación	
Fecha Suspensión		Fecha Retiro	
Fecha Acuerdo de Pago		Serial BDUA	108619410

IPS Atención Primaria	
Sede IPS Primaria	ESE HOSPITAL SAN BARTOLOME (MURINDO)

Datos Socioeconómicos			
Grupo Poblacional	Víctima del conflicto armado interno ley 1448 de 2011	Grupo Etnico	Otras
Grupo SISBEN		Sub-Grupo SISBEN	
Nivel SISBEN	No Aplica	Puntaje SISBEN	0.0
Ficha SISBEN	106	Fecha Ficha	
Discapacidad	☐ Si	Tipo Discapacidad	
Víctima	☑ Si	% Contribución	
Acepta Contribución Solidaria	☐ Si	Valor Contribución	

Dicho lo anterior habrá de colegirse la improcedencia de fallo condenatorio por configuración de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

SEXTO. *Respecto a la pretensión de la parte actora, consistente en que se le brinde TRATAMIENTO INTEGRAL para su diagnóstico, se solicitará al despacho no acceder a la misma, teniendo en consideración que no es procedente dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues lo contrario implicaría presumir la mala fe la de esta entidad en relación con el cumplimiento de los deberes y las obligaciones con nuestros afiliados.*

Aunado a lo anterior, el usuario por encontrarse afiliado a nuestra entidad tiene garantía de cobertura integral de conformidad con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993, donde la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, se entiende como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada uno contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias". Este criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley 1751 de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) artículo 8º. Dicha cobertura no ha sido negada en ningún momento por parte de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S - SAVIA SALUD E.P.S. ..". Por lo anterior, solicita del despacho lo siguiente:

1. "Declarar IMPROCEDENTE la tutela, toda vez que, ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S SAVIA SALUD E.P.S., está adelantando todas las gestiones tendientes a materializar lo requerido por la parte ACCIONANTE.

2. REQUERIR al presente trámite Constitucional, al prestador UNION TEMPORAL VISION URABA para que proceda a programar el servicio requerido por la parte ACCIONANTE.

3. Declarar IMPROCEDENTE por la configuración de HECHO SUPERADO frente a la realización de los exámenes de laboratorio HEMOGRAMA, TP, TPT, GLICEMIA EN AYUNAS, y ELECTROCARDIOGRAMA

4. Declarar IMPROCEDENTE la pretensión en cuanto a que sea otorgado el TRATAMIENTO INTEGRAL, puesto que, ésta no cumple con los lineamientos constitucionales de la acción de tutela, ya que se busca proteger hechos futuros e inciertos.

5. Declarar improcedente la tutela por CARENCIA DE OBJETO toda vez que e l transporte se le otorga a la usuaria por residir dentro de la zona de dispersión geográfica (MURINDÓ) para los cuales la UPC reconoce en servicio.

6. RESPECTO LOS SERVICIOS NO SALUD (TRANSPORTE ACOMPAÑANTE, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN PARA USUARIA Y ACOMPAÑANTE) no refieren a servicios en salud, toda vez que, el juez se estaría apartando claramente de la normatividad vigente, ampliando de manera abrupta las obligaciones y las cargas que debe prestar una Entidad Promotora de Salud (E.P.S.).

7. DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela respecto a la EXONERACIÓN DE LOS COPAGOS por CARENCIA DE OBJETO toda vez que la usuaria se encuentra exonerada legalmente del pago de dichos gastos y la EPS ha venido cumpliendo.

8. Frente a la orden para la EXONERACIÓN DE LAS CUOTAS RECUPERACIÓN se declare IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA toda vez que estos son rubros que están a cargo de la SSS Y PSA, por ser esta la titular de la cuenta de objeto."

Problema Jurídico:

Definirá el Despacho, teniendo en cuenta las pruebas aportadas, la legislación vigente aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si le asiste razón a la accionante para reclamar protección especial de tutela por la vulneración a sus derechos fundamentales, que dice están siendo vulnerados por parte de SAVIA SALUD E.P.S.-S, y la I.P.S. VISIÓN TOTAL, al no ser diligentes en programar cita de Oculoplastia, sin tener en cuenta la urgencia y el estado de salud de la paciente, además proporcionarle todo lo necesario para su tratamiento integral, incluyendo gastos de trasporte desde el municipio de Murindó, hasta el lugar donde deba ser atendida.

De las consideraciones:

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, para que toda persona reclame ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

También se establece en dicho artículo, que la Ley indicará los casos en que procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Como se desprende de lo anterior, este Despacho conoce ahora de ella, en razón a que las entidades accionadas son encargadas de la prestación de un servicio público como es la salud. Le asiste interés legítimo a la accionante para actuar de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Del derecho fundamental a la salud

Es suficientemente amplia la jurisprudencia existente de la Honorable Corte Constitucional desarrollando la tesis del derecho a la salud como un derecho fundamental, y su inescindible relación que tiene con el derecho a la vida en unas condiciones dignas, todo ello enmarcado dentro de un Estado Social de Derecho que vela por el bienestar de sus conciudadanos.

Así lo ha expresado esta Corporación en la sentencia T-148 de 2016, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

"*4.1. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia*

El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

Acorde con lo dispuesto por el citado artículo, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano".

Por su parte, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 "por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social' con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.

De igual forma, y por interesar a esta causa, la mencionada ley dispone como uno de los objetivos del Sistema General en Salud, crear condiciones de acceso a todos los niveles de atención para toda la población, orientado por los principios de universalidad, calidad y eficiencia, entre otros.

Así mismo, la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado."

Respecto al caso que nos ocupa, ha de considerarse que la afectada dentro de la presente acción de tutela es la señora LUCILA MAQUILÓN GARCÉS, de 70 años de edad, quien tiene diagnóstico, según la historia clínica allegada, de ENTROPIÓN Y TRIQUIÁSIS PALPEBRAL, para lo cual estableció su médico tratante, un plan de manejo con CORRECIÓN DE ENTROPION OJO DERECHO, RECONSTRUCCIÓN DE PÁRPADO CON COLGAJO DE OJO DERECHO, HEMOGRAMA TP, TPT, GLICEMIA EN AYUNAS. ELECTROCARDIOGRAMA, VALORACIÓN PREANESTÉSICA, requiriendo cita con especialista en Oculoplastia.

Según consta en el proceso, la accionante se encuentra confundida porque SAVIA SALUD le indicó que debía acudir primero a cita con anestesiólogo y la IPS VISIÓN TOTAL le manifiesta que primero debe ser valorada por cirugía oculoplastica y no obstante que ya le fue programada cita para el 22 de marzo por parte de VISIÓN TOTAL, se equivocan en el día de la cita, al decir que es para el "miércoles 22 de marzo de 2024" ya que el miércoles no es 22 sino 20, y por ende esa cita se presta a dudas y confusiones para la paciente. Si bien a la paciente ya le fue programada esa cita, con el error ya indicado, se debe continuar con un tratamiento largo y dispendioso hasta lograr su plena recuperación, siempre y cuando el médico tratante así lo disponga, pues se trata de una paciente con un problema de visión lo que le

acarrea dificultades en su vida diaria Por lo anterior, se hace necesario emitir un pronunciamiento de fondo con miras a proteger los derechos fundamentales de la mencionada señora, además de pronunciarse esta Judicatura sobre el tratamiento integral solicitado en la presente acción constitucional. Para esto es necesario tener en cuenta la ubicación geográfica del Municipio de Murindó y hacer la siguiente descripción:

Murindó se encuentra ubicado en la región de Urabá, enclavado en la margen derecha del río Atrato, el traslado desde y hacia el municipio es difícil y costoso pues debe hacerse de la siguiente manera: Partiendo de Murindó hacia Apartadó, se aborda una lancha rápida (realiza un solo viaje cada día y parte a las 7:00a.m., la cual navega alrededor de una hora por el Río Atrato y otra hora por el río Sucio o Río Curvaradó para llegar a un pequeño puerto conocido como Brisas; de ahí se aborda un vehículo automotor, el cual transita alrededor de una hora y 30 minutos, pasando por Belén de Bajirá, hasta la carretera principal con dirección al municipio de Chigorodó y de ahí se aborda otro vehículo por espacio de 20 minutos hasta arribar a Apartadó. Si el desplazamiento es hacia Medellín se debe salir a la carretera principal y abordar un bus que se tarda alrededor de 6 ó 7 horas para llegar a Medellín, con varias paradas para que los pasajeros puedan ir al baño y alimentarse. Esta descripción del recorrido la hace este funcionario basado en la experiencia que lleva como juez en este municipio y dado que el transporte fluvial, además de costoso, es el único que existe para entrar y salir de él.

Desde ya se anuncia entonces, que este Despacho dispondrá dentro de la presente acción de tutela, que la atención para la señora LUCILA MAQUILÓN GARCÉS, sea conforme a las prescripciones del médico tratante y para ello ordenará que la EPS SAVIA SALUD asuma los costos que genere el tratamiento de manera integral, así como los viáticos, traslado y hospedaje de la paciente a la ciudad de Medellín, Apartadó o donde sea atendida y por el tiempo que sea necesario para poder cumplir con el plan de manejo requerido.

Se tomará esta decisión, basada esta Judicatura, en los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional en casos similares a éste y en los cuales ha sido necesario que se cubran los gastos de traslados, viáticos y hospedaje del paciente a una ciudad diferente a la cual reside y donde se encuentren los especialistas necesarios tendientes a una recuperación completa y eficaz de los pacientes. A ello se refiere la Resolución 5221 de 2013, en los artículos 124 y 125, la cual sirve de sustento, entre otras, para proferir esta decisión. Además, por razones de mera economía procesal, de agilidad, de descongestión de la administración de justicia, se hace razonable tomar esta decisión, porque si no se actuara de esta manera, con posterioridad se tendrían que instaurar otras acciones de tutela con el fin de preservar los derechos de la paciente y no se compadece con los postulados

enarbolados en la Constitución y en las leyes, el hecho de instaurar una tutela cada que un paciente necesite una cita con un especialista, un examen, un medicamento, siempre que se derive de la misma patología. Sería inocuo y desgastante para la administración de justicia adelantar un trámite de tutela cada vez que el paciente requiera de atención en los servicios de salud, teniendo ya de antemano un fallo de tutela.

Es comprensible que con la sola atención por un especialista (cirujano oculoplástico), la E.P.S. no está cumpliendo totalmente con su deber de asegurador y la responsabilidad directa de la atención recae en ella como prestadora del servicio, en virtud de su autonomía técnica y administrativa, pero este argumento no puede ser de recibo total del Despacho para afirmar que efectivamente SAVIA SALUD E.P.S., se descarga de su responsabilidad y en consecuencia se configura un hecho superado como lo solicita, ya que la atención recibida por la paciente es solo el comienzo de un tratamiento, dada la patología que la aqueja, llevando consigo la atención integral que requiere la solicitante del amparo de tutela, pues el deber del asegurador en éste caso, va más allá del hecho de atender en primer término a un afiliado que llega remitido de un municipio y luego enviarlo a cita con medicina especializada, sino que efectivamente se logre materializar la prestación en forma completa e integral del servicio y cumplir con la finalidad de la recuperación satisfactoria y total en la salud de la agenciada LUCILA MAQUILÓN GARCÉS.

La atención integral es un concepto que debe ser entendido sobre la marcha de la evolución de la misma enfermedad, y respecto de la cual el propio médico tratante, teniendo en cuenta el mismo diagnóstico, va paulatinamente prescribiendo los diversos servicios de salud que el paciente requiere para su recuperación. No se trata que el médico tratante desde ahora prescriba un servicio sin soporte alguno, ni mucho menos que el Juzgador, sin base científica también lo disponga así. Por ello, debe existir un nexo causal entre la enfermedad y la prescripción médica que se vaya presentando a través del tiempo; para evitar, como ya se dijo, acudir a esta acción constitucional, cada vez que el médico tratante ordene un servicio de salud para atender la misma patología.

En la sentencia T-081 de 2016, la Corte Constitucional sobre el tratamiento integral, puntualizó:

"El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad".

El tratamiento integral también implica la obligación de no fraccionar la prestación del servicio, por lo que está conexo con el principio de continuidad, que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, obliga a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido]. Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, de modo que los trámites administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica".

En consecuencia, la E.P.S SAVIA SALUD está en la obligación de brindar una atención integral, porque la responsabilidad de garantizar la atención es de la EPS, ya que de no hacerlo se estaría dejando a la paciente sin la posibilidad de acceder a los servicios por la mera negligencia, conculcando derechos considerados constitucionalmente como fundamentales, como los que ahora se están reclamando, que igualmente pueden desembocar en situaciones nefastas para la salud de la afectada; y es que se ha establecido que el asegurador para cumplir cabalmente con su obligación, debe no solo dar una atención primaria, una remisión para la atención en cirugía oculo plástica, sino proporcionarle a la paciente en ciertos casos como éste, todos los medios para que pueda asistir a las citas médicas y exámenes que indefectiblemente se van a producir, es decir, la atención debe ser integral; recordemos que estamos frente a una paciente que vive en Murindó, un municipio con los más altos índices de necesidades básicas insatisfechas del país y muy alejado de los grandes centros urbanos donde se encuentran los especialistas y los laboratorios especializados, amén de la dificultad y costo para el acceso y salida del municipio.

El juez constitucional no puede estar ajeno a situaciones como la actual, donde se ve la necesidad apremiante de preservar la dignidad humana y mejorar la calidad de vida de una persona que, si bien ya le programaron una cita, esta no se ha dado y requiere continuar con un tratamiento para recuperar su salud debido a la patología que padece y que con una sola atención recibida no se va a curar en forma definitiva. También es de tener presente que la afectada es sujeto de especial protección constitucional por ser una persona adulta mayor, en situación de pobreza extrema, y en estado de vulnerabilidad, afirmación que no fue desvirtuada por las entidades accionadas.

Ahora, sobre el cubrimiento de los viáticos y gastos de transporte en la sentencia T-148/16, la Corte Constitucional, expuso sobre el particular, lo siguiente:

"5. - El cubrimiento de los gastos de transporte para los pacientes y sus acompañantes por parte de las Entidades Prestadoras de Salud. Reiteración de jurisprudencia

El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional y, actualmente, por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido, conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.

Así, la Resolución 5521 de 2013, "por medio de la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud", establece que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre de los pacientes, cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio, incluyendo a su vez el transporte para atención domiciliaria (artículo 124). Por lo tanto, en principio, son estos eventos los que deben ser cubiertos por las EPS.

No obstante, esta Corporación ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragar/o, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que, de no hacerlo, se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud" .

La atención que va a requerir posteriormente la señora LUCILA MAQUILÓN GARCÉS debe ser en centros asistenciales de mayor complejidad y por ende por fuera de este municipio de Murindó (Antioquia), que vuelve y se reitera, es bastante alejado y de difícil acceso por el transporte, el cual debe hacerse vía fluvial y terrestre; no tiene ingresos económicos, hecho que no fue controvertido por la entidad accionada; se hace uso entonces de las herramientas con las que ha sido dotado constitucionalmente el juez para tomar todas las medidas que considere necesarias para que el acceso a la atención en salud sea realmente efectiva y se cumpla con la atención integral. Se ordenará entonces que la ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA - SAVIA SALUD E.P.S.-S-, en su condición de entidad aseguradora en salud de dicha señora, con cargo a la prima adicional de la UPC por zona especial de dispersión geográfica, cubra sus viáticos, de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 15 de la Resolución 5268 de 2017 y No. 5858 de 2018, emanados del Ministerio de Salud y Protección Social; así como el alojamiento y alimentación de la paciente en el lugar donde deba recibir la atención médica que requiere, siempre y cuando sean derivadas de la patología objeto de esta acción de tutela.

Igualmente, si alguno de los servicios requeridos por la paciente está por fuera del PBS, se dispondrá que la ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA- SAVIA SALUD E.P.S.-S suministre los mismos, pero podrá repetir contra la entidad que legalmente corresponda, por los servicios prestados que exceda de su obligación legal o reglamentaria.

Una vez se cumpla de manera efectiva con la cita asignada a la paciente por parte de VISIÓN TOTAL, se ordenará desvincular a esta entidad de la presente acción de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murindó (Antioquia) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

FALLA:

Primero: Tutelar los Derechos invocados dentro de la acción de Tutela incoada por la señora LUCILA MAQUILÓN GARCÉS en contra de la ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA -SAVIA SALUD E.P.S.-S.-, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar a la ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA -SAVIA SALUD E.P.S., por intermedio de su representante legal, así como a los demás funcionarios y personal médico y administrativo involucrado, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se le brinde a la señora LUCILA MAQUILÓN GARCES, el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera y referente a citas con especialistas, revisiones médicas, exámenes de laboratorio especializados, procedimientos, intervenciones quirúrgicas hospitalización, rehabilitación -incluidas las terapias- y medicamentos, si son ordenados por su médico tratante, tendientes a la recuperación de la salud de la paciente, siempre y cuando se deriven de la dolencia que ahora es objeto de esta acción. Se le debe brindar la atención que requiere de conformidad con su patología, so pena de asumir toda responsabilidad penal y civil en caso de no hacerlo, según lo ordenado por el médico tratante.

Tercero: Se ordena a ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA -SAVIA SALUD E.P.S.-S-, por intermedio de su representante legal, así como a los demás funcionarios y personal administrativo, cubra los viáticos, gastos de transporte (ida y regreso) y hospedaje, en forma completa y anticipada, para la señora LUCILA MAQUILÓN GARCÉS, desde el Municipio de Murindó hasta la ciudad donde le sean asignadas las citas y procedimientos, por el tiempo que sea necesario, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: Reconocerle a ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA - SAVIA SALUD E.P.S.-S NIT 900604350-0, el derecho de repetir en contra de la entidad que legalmente corresponda, en lo que exceda su obligación legal o reglamentaria.

Quinto: No se ordena desvincular de la presente acción de tutela a la IPS VISIÓN TOTAL, hasta que se cumpla efectivamente la cita programada para la accionante, por lo expuesto en la parte motiva.

Se previene a la accionada, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, evite en lo sucesivo la acción que motivó la presente acción de tutela.

Se le advierte a las accionadas, que por el incumplimiento de lo ordenado se incurrirá en desacato, sancionable con arresto hasta de seis (06) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (Art. 52 Decreto 2591/91).

Notifíquese esta providencia por el medio más expedito.

La providencia puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, ante los Juzgados del Circuito (Reparto) de Apartadó (Antioquia), sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. De no hacerlo se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 Decreto 2591 del 91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MURILLO GALLEGO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Alberto Murillo Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Murindo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bef52517aa356880e00bea1ffaa4316630d3e772b764feea74472c1c6a27064**
Documento generado en 18/03/2024 04:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica